

7577 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Vem de Tapas Metálicas, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, hojalata en planchas, planchas y bandas de aluminio, y la exportación de tapas de envases, tapones y cápsulas de aluminio.*

Advertido error en la Orden de 30 de abril de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1985, por la que se autoriza a la firma «Vem de Tapas Metálicas, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, hojalata en planchas, planchas y bandas de aluminio, y la exportación de tapas de envases, tapones y cápsulas de aluminio, se corrigen los siguientes puntos:

1.º El punto I.34 del artículo 3.º Productos de exportación, en el sentido de:

Donde dice: VV 90703, debe decir: VV 07703.

2.º El cuadro adjunto al artículo 4.º A efectos contables se establece lo siguiente, en el sentido de: En los productos I32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el producto a exportar debe pasar de la columna 1.1 a la 1.2 y de la 2.1 a la 2.2. En el producto I.39 debe pasar lo indicado en la columna 1.2 a la 1.3.

7578 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Armcó, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y alambre de acero, chapa de acero y aluminio, y la exportación de tubos y molduras.*

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 164, de fecha 10 de julio de 1985, páginas 21822 a 21824, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto cuarto, apartado a), donde dice: «Por cada 200 kilogramos de materia prima ...», debe decir: «Por cada 100 kilogramos de materia prima ...».

7579 *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se extingue y se elimina del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «The London & Lancashire Insurance Company Limited» (E-31).*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 14 de febrero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 5947, primera columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Visto el escrito de la Delegación para España de la», debe decir: «Visto el escrito de la Delegación General para España de la».

En las mismas página y columna, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «resguardos de los depósitos que tiene constituidos para responder», debe decir: «resguardos de depósitos que tiene constituidos para responder».

En la página 5947, primera columna, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Vistos, asimismo, la legislación vigente sobre el Seguro Privado», debe decir: «Vistos, asimismo, la legislación sobre el Seguro Privado».

En la misma página y columna, Segundo.-, tercera línea, donde dice: «necesario constituido en dicho Organismo a nombre de "The"», debe decir: «necesario constituidos en dicho Organismo a nombre de "The"».

7580 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ebay, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de brochas.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 1986, páginas 4160 y 4161, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto cuarto, apartado a), donde dice: «Por cada 1.000 kilogramos de brochas exportadas ...», debe decir: «Por cada 100 kilogramos de brochas exportadas ...».

7581 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 22 de enero de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que los empresarios integrados en la aludida Asociación adquieren conejos a personas que se dedican a la cunicultura realizando un volumen reducido de transacciones cada año;

Resultando que dichos empresarios expiden albaranes justificativos de las entregas diarias de mercancías con fines fundamentalmente sanitarios y de otra índole;

Resultando que, con independencia de dichos albaranes, los empresarios mencionados documentan sus operaciones en facturas de venta ajustadas a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, en las que, además, cargan el importe de las cantidades devengadas por los envases retornables entregados al cliente y abonan el de los envases de la misma naturaleza recibidos, adicionando o, en su caso, sustrayendo de la base del Impuesto sobre el Valor Añadido la cantidad resultante de la diferencia entre las cantidades abonadas y cargadas por dichos conceptos;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 6.º del Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, tienen la consideración de empresarios quienes realicen habitualmente la actividad de cría y engorde de conejos por cuenta propia, aunque el volumen de operaciones realizadas sea reducido;

Considerando que será de aplicación el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca a los titulares de explotaciones ganaderas, incluidas las de cría de conejos, en quienes concurren los requisitos señalados en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 108 de dicho Reglamento, el régimen especial anteriormente mencionado no podrá extenderse a la ganadería independiente de la explotación del suelo, teniendo esta consideración la cría de ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100;

Considerando que el artículo 92 del Reglamento del Impuesto establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado 1.º del Reglamento citado, relativa al comienzo o, en su caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción del Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos que no hayan presentado en debida forma las declaraciones relativas al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, los titulares de explotaciones de cría de conejos respecto de los que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto y, además, hubiesen presentado la correspondiente declaración de alta podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento mencionado, los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados;

Considerando que según se establece en el artículo 113 del mismo Reglamento, salvo los supuestos de exportación directa por el ganadero, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a que se refiere el artículo anterior los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el artículo 153 del Reglamento del Impuesto establece determinadas obligaciones a cargo de los sujetos pasivos del Impuesto, entre las cuales no se incluye la de emitir albaranes